



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°161-2026-GM-MDSS

San Sebastián 30 de junio de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°043-2026-GDUR-MDSS de fecha 14 de abril del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 22610 de fecha 18 de mayo del 2026, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación, presentado por el administrado Agustín Palomino Licona; Informe Legal N°091-2026-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 22 de mayo del 2026 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°504-2026-GDUR-MDSS de fecha 26 de mayo del 2026 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°418-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 22 de junio de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 043-2026-GDUR-MDSS, de fecha 14 de abril del 2026, el despacho de Gerencia Municipal, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Sector Santutis Grande – Churucanopata, UC 32706 Lote 10 z. U1 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por Agustín Palomino Licona, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)".*

Que, mediante Expediente CU-22610, de fecha 18 de mayo del 2026, el administrado Agustín Palomino Licona, identificada con DNI N° 24461366, presenta su recurso de apelación, alegando lo siguiente: "(...) **TERCERO.** - Sin embargo, la resolución impugnada incurre en una deficiente motivación administrativa, vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no desarrolla de manera objetiva, razonable y proporcional las razones técnicas y jurídicas suficientes que sustenten la improcedencia total del procedimiento solicitado. **CUARTO.** - La entidad administrativa sustenta su decisión únicamente en referencias generales al Plan de Desarrollo Urbano y a la zonificación vigente; sin embargo, no acredita técnicamente mediante estudios especializados, peritajes, superposición georreferenciada definitiva o pronunciamiento técnico integral que la totalidad del área materia de solicitud resulte efectivamente incompatible con el procedimiento de saneamiento físico legal requerido. **QUINTO.** - Asimismo, debe tenerse presente que el procedimiento solicitado no implica una modificación de zonificación ni habilitación urbana inmediata, sino únicamente una actuación administrativa vinculada a la formalización y saneamiento de la posesión mediante prescripción adquisitiva de dominio, derecho reconocido por el ordenamiento jurídico peruano conforme al artículo 950 del Código Civil. **SEXTO.** - La administración ha efectuado una interpretación restrictiva de las normas urbanísticas, desconociendo los principios de razonabilidad, informalismo, impulso de oficio y verdad material regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **SÉTIMO.** - La resolución apelada tampoco evalúa la situación posesoria real, antigüedad de ocupación, existencia de consolidación urbana, compatibilidad parcial del predio, ni la posibilidad de efectuar adecuaciones técnicas, limitándose únicamente a emitir una declaración de improcedencia absoluta. **OCTAVO.** - Todo ello sin tomar en cuenta las sentencias Judiciales, sentencia de vista y casación del Expediente Nro. 01012-2009 tramitado en el juzgado civil del Cusco, donde se ha determinado que el mal denominado Parque Zonal II, es de propiedad de particulares. Documentos que adjuntamos al presente recurso los que pedimos ser valorados al momento de resolver".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante Informe N° 504-2026-GDUR-MDSS, de fecha 26 de mayo del 2026, el expediente de apelación, presentado contra la Resolución Gerencial N° 043-2026-GDUR-MDSS, es remitida al despacho de Gerencia Municipal, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 de la norma del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con D. S. N° 006-2026-JUS, referido al Principio de Legalidad señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado, con respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, prevé que ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

Que, el numeral 1.2, del Art. IV, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; desarrolla el principio del debido procedimiento, según el siguiente detalle: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el Art. 206.1°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, prevé la facultad de contradicción, señalando que: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Artículo 209°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Del análisis de la Resolución Gerencial N° 043-2026-GDUR-MDSS, de fecha 14 de abril del 2026, el despacho de Gerencia Municipal, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Sector Santutis Grande – Churucanopata, UC 32706, Lote 10, Mz. U1, del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por Agustín Palomino Licón.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En ese sentido, teniendo como marco legal, el Artículo 209°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisa que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***, pasamos a analizar los fundamentos esgrimidos.

El administrado, mediante su recurso de apelación presentado el 18 de mayo de 2026, precisa que, la resolución impugnada incurre en una deficiente motivación administrativa, vulnerando el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que, supuestamente, no desarrolla de manera objetiva, razonable y proporcional las razones técnicas y jurídicas suficientes que sustenten la improcedencia total del procedimiento solicitado. En este argumento, se tiene que, de la revisión exhaustiva de la resolución impugnada, esta si cuenta con un análisis técnico y legal, previsto en el INFORME N° 107-2026-SGHU-GDUR-MDSS, emitido por el Sub Gerente de Habilitación Urbana; así como el Informe Legal N° 061-2026-GDUR/AL-MDSS-C, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. Por ende, este fundamento carece de sustento legal. Así como también, en el extremo que precisa que, la improcedencia de su solicitud, no se acredita técnicamente mediante estudios especializados, o pronunciamiento técnico integral; como se precisó líneas arriba, para la emisión del acto resolutivo impugnado, se cuenta con el INFORME N° 107-2026-SGHU-GDUR-MDSS, emitido por el Sub Gerente de Habilitación Urbana, donde realiza el análisis técnico, y evalúa gráficamente el plano e habilitación urbana aprobado por R.A N° 045-2010-A-GAS-MDSS, de fecha 03/02/2010. Por tal motivo, este fundamento esgrimido por el administrado en su recurso de apelación, también carece de asidero legal para ser admitido como valido en el recurso de apelación.

Segundo. – Con respecto al extremo donde el administrado precisa, que en la resolución impugnada no se evalúa la situación posesoria real, antigüedad de ocupación, existencia de consolidación urbana, compatibilidad parcial del predio, y la posibilidad de efectuar adecuaciones técnicas; en este argumento, es menester hacer mención a que esta Entidad Edil con respecto a la solicitud de votación de planos, evaluó la calificación de los requisitos adjuntos al trámite, de acuerdo al TUPA vigente; en ese sentido, tomando en consideración el análisis técnico, es evidente que correspondía que la Municipalidad Distrital de San Sebastián contrastó los planos adjuntos por el administrado con el Plan de Desarrollo Urbano (2023), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, de fecha 22 de octubre de 2023, conforme al plano de Zonificación PP-10, el cual es un instrumento por el cual se regula el uso, ocupación del suelo y la densidad de población permitida para asegurar un crecimiento urbano ordenado y sostenible; según este instrumento, el predio se halla en Zona Recreacional Pública (ZRP), áreas que se encuentran ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como: plazas, parques, campos deportivos, juegos infantiles y similares.

Por otro lado, se tiene que, de la revisión de la habilitación urbana de la APV. Santa Rosa, Urb. Tupac Amaru, aprobada mediante R.A N° 045-2010-A-GAS-MDSS, de fecha 03/02/2010, el predio materia de la solicitud de votación de planos, se superpone en su totalidad al área de Servicios de Parques (Parque Zonal III). Es por este motivo, que lo precisado por el administrado carece de fundamento jurídico para amparar su recurso de apelación.

Por último, con respecto a lo aseverado por el administrado, en el extremo donde precisa que se cuenta con la sentencia de vista y casación del Expediente Nro. 01012-2009, tramitado en el Juzgado Civil del Cusco, donde, según él, se ha determinado que el mal denominado Parque Zonal III, es de propiedad de particulares. En este extremo, se tiene que de la sentencia adjunta al recurso de apelación, contenida en la Resolución N° 234, de fecha 10 de enero del 2020, en ningún extremo se precisa que el bien materia de litis, pertenece al administrado Agustín Palomino Licona.

Tercero. – Para concluir, teniendo como marco legal el Artículo 209°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, que precisa: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al***

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



superior jerárquico". Tomando en consideración esta normatividad, del análisis de los demás fundamentos esgrimidos por el administrado, en el presente recurso impugnatorio no se desprende algún otro sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, ni mucho menos, argumenta cuestiones de puro derecho.

Que, mediante **Opinión Legal N°418-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 23 de junio de 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado AGUSTIN PALOMINO LICONA, identificado con DNI N° 24461366, contra la Resolución Gerencial N° 043-2026-GDUR-MDSS, de fecha 14 de abril del 2026, presentado a través del Expediente Administrativo N° CU-22600 (FUT N° 24073)";

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado AGUSTIN PALOMINO LICONA, identificado con DNI N°24461366, contra la **Resolución Gerencial N° 043-2026-GDUR-MDSS, de fecha 14 de abril del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado AGUSTIN PALOMINO LICONA, en su domicilio real consignado ubicado en la Urb, Tupac Amaru, Vallecito 1-1, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 75.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Abog. Rubén Solís Hinojosa
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"

